

DR 23 44

Asignatura Derecho Procesal 2. Título Proceso Penal de Ejecución. Autor Manuel Gallego Morel.
Día de grabación 9 de mayo del 80.

Día de emisión 21 de mayo del 80. Vamos a tratar hoy algunos aspectos del proceso penal de ejecución que está recogido, como sabéis, en el tema 34 de la última unidad didáctica. Se discute si la ejecución penal pertenece al derecho penal, al procesal o al administrativo, estimando que en el derecho penitenciario la mayoría de sus normas son de esta clase.

Mancini sostiene una tesis mixta y le atribuye una pertenencia común a los tres derechos citados. Leone estima que con referencia al derecho subjetivo estatal de castigar pertenece al derecho penal, en la vinculación con el título ejecutivo, o sea, sentencia, al derecho procesal, y en la actividad ejecutiva o ejecutora, mejor dicho, al derecho administrativo. Fénix comprende toda la ejecución dentro del derecho procesal penal, pero Antón Honeca señala que no debe confundirse la ejecución de la sentencia y la ejecución de la pena.

La ejecución de la sentencia es más y menos que la ejecución de la pena. Más porque al lado de lo típicamente penal se ejecutan cosas no de tipo primitivo, sino del derecho civil, medidas reparadoras, devolución de cosas a sus dueños. Y menos porque la ejecución de las denominadas penas carcelarias, las más frecuentes, se ejecutan por la administración.

La actividad de ejecución la forman los actos encargados a promover la condena conforme a la ley de enjuiciamiento criminal, así como los incidentes de ejecución y la declaración de las modificaciones o extinciones que sobrevengan a las penas. El título ejecutivo está constituido por la sentencia penal. A diferencia del proceso civil en que la ejecución se hace a instancia de la parte, en la ejecución penal rige el principio de oficialidad y basta el título ejecutivo, documento que contiene la sentencia penal y se llama ejecutoria, para que el órgano jurisdiccional proceda de oficio a la ejecución y realización de la sentencia penal.

También las sentencias absolutorias se ejecutan y producen determinados efectos, no sólo las anotaciones en los libros, medidas cautelares, que cesan, sino que puede contener condenas sin costas al acusador en su caso. La ley de enjuiciamiento criminal dedica el libro sexto a la ejecución de sentencia y en su artículo 923 supone que todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente a menos que el ejercicio de un recurso que produzca efecto suspensivo o la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la escarcelación, lo cual se ordenará por automotivado. Así, en frase de Fénix, la sentencia absolutoria produce una ejecución impropia.

Además de la ley de enjuiciamiento criminal, también el Código Penal contiene normas al respecto. La ejecución de sentencia en proceso por delito corresponde al tribunal o juez de instrucción que haya conocido el juicio y haya dictado lo que sea firme, pero la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, a continuación de la casación en

los casos en que dé lugar a ésta, se ejecutará por el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia recurrida y casada en virtud de certificación remitida. Cuando el tribunal a quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al juez del partido o demarcación en que se deben de tener efecto para que la practique.

El juez de instrucción a quien se hubiera sometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al tribunal sentenciador con testimonio en relación con las practicadas al intento el cual se unirá a la causa. Las referidas diligencias se archivarán por el secretario del juez que haya intervenido. En cuanto a los juicios de falta debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 974 y 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 17 y 18 del decreto de 21 de noviembre de 1952.

Hay que distinguir si ha habido recurso de apelación o no. En este último caso se llevará efecto inmediatamente de transcurrido el plazo fijado en el cuarto párrafo del artículo 212, o sea, plazo de apelación. Si en la sentencia se hubiese condenado al pago de la responsabilidad civil sin fijar el importe de la cantidad líquida, se estará a lo que dispone el artículo 984 de la ley.

El artículo 984 dice, en lo que interesa, el último párrafo. Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiera a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicio, se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 927 y siguientes de la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 738 de la misma ley. En caso de apelación contra la sentencia dictada, en segunda instancia no se dará recurso alguno.

El juez de instrucción remitirá al juez, de distrito o de paz, los autos originales acompañados de una certificación de la sentencia dictada para que éste proceda a su ejecución. La ejecución de la sentencia corresponde siempre al juez de distrito o de paz que haya conocido el juicio en primera instancia. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al juez de municipio o de conciliación en que deban de tener efecto para que las practique.

Las sentencias sólo pueden ejecutarse después de ser declaradas firmes, con la salvedad de la absolutoria. Cuando la sentencia sea firme, lo declarará así el juez o tribunal que la haya dictado y, hecha tal declaración, procederá a ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso será conducido, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente. Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en diversos procesos por hechos que pudieran ser objeto de uno solo, por ejemplo, lo que se llama delitos conexos, el juez o tribunal que hubiese dictado la última sentencia de oficio a instancia del fiscal o del condenado procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas, conforme a la regla segunda del artículo 7 del Código Penal.

Para ello, reclamarán la hoja histórica penal del Registro Central de Penado y Rebelde y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no

sea el solicitante, dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra dicho auto podrán el fiscal y el condenado interponer recursos de casación por infracción de ley. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritas en el Código Penal y en las leyes y reglamentos.

Así, artículo 990, que sólo hace referencia a los reglamentos, pero sobre estos prima la ley de 1979, 26 de septiembre, orgánica, general penitenciaria. Corresponde al juez o tribunal a quien el presente código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de la autoridad administrativa que deberá prestárselo sin excusa ni pretexto alguno. La competencia del juez o tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en que deba cumplir la condena.

Los tribunales ejercerán además las dificultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyen sobre la manera de cumplirse las penas. Pero la ley penitenciaria citada en su título quinto establece al juez de vigilancia a quien el artículo 76 atribuye facultades para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que puede experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir abusos y desviaciones que el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Específicamente se refieren al citado precepto.

Este juez de vigilancia asume pues las funciones de los jueces o tribunales sentenciadores y otras atribuciones a los órganos jurisdiccionales procesales y también las referentes al régimen interno, que son las funciones penitenciarias. Entre las primeras podemos citar adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones se lleven a cabo, resolver todas las propuestas de libertad condicional, aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios, realizar visitas a los establecimientos penitenciarios que previenen de enjuiciamiento criminal y las facultades penitenciarias de este juez de vigilancia se desarrollan en diversos apartados del artículo 76 citado. La disposición transitoria primera de esta ley señala que hasta que se establezcan los jueces de vigilancia se aplicarán los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la ley de enjuiciamiento criminal.

Por último les os diré que, suprimida la pena de muerte en la Constitución, no hemos de hacer ni vosotros tampoco referencia alguna a ella pese a que esté regulada en el artículo 989 de la ley de enjuiciamiento criminal.